

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00384 - 00

Revisado el expediente que antecede, se observa que mediante auto del 17 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca) admitió la demanda de la referencia, fincándose en él la competencia para conocer del asunto, sin que en el transcurso del proceso se haya formulado manifestación de parte que haya advertido el desconocimiento de factores para determinar el juez natural, por lo que una vez se asumió el conocimiento del litigio no era viable declarar la incompetencia para remitirlo a este estrado judicial (art. 16 CGP), al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«Si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros [...] “el artículo 27 del Código General del Proceso, [contempla] solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas” (CSJ, SC, AC109-2019).

Siendo así, no puede este despacho asumir conocimiento de la actuación porque la competencia se entendió prorrogada sin oposición de parte, por lo que debe generarse colisión negativa de competencia, remitiendo las diligencias al superior funcional común de ambos despachos que pertenecen a diferente distrito judicial (art. 139 CGP), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca).

SEGUNDO. REMITIR el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.59 del 07/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4d2d7819e35408de6211320dae78167f7bd439fb37a05177b2dce32e7f8ec1
Documento generado en 04/09/2020 04:15:47 p.m.